



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00166-00
DEMANDANTE: JULIO OVIEDO ARAUJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Julio Oviedo Araujo, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

El demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00181-00
DEMANDANTE: NICOLÁS JABIB RUIZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Nicolás Jabib Ruiz, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

El demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00099-00

Demandante: Osiris del Socorro Moreno Carrascal

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Osiris del Socorro Moreno Carrascal contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003392 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951215711 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

“Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003392 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951215711 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Osiris del Socorro Moreno Carrascal contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veinte dos (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00017
Demandante: Rocio Jiménez Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Corresponde en esta oportunidad proveer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la Sentencia proferida por esta Corporación el quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la providencia de marras fue notificada a las partes mediante correo electrónico el día veinte dos (22) de Marzo de dos mil dieciocho (2018) de la presente anualidad y que el apoderado de la parte demandante presenta escrito el día doce (12) de abril del dos mil dieciocho (2018), mediante el cual interpone y sustenta la alzada. Al ser procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del C.P.A.C.A., se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto. Por lo tanto, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha quince (15) de Marzo de dos mil dieciocho (2018), proferida por esta Corporación dentro del proceso de la referencia. En consecuencia, envíese el original del expediente al H. Consejo de Estado para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

SALA DE CONJUECES

Montería, Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado No. 23.001.23.33.000.2016-00332-00

Demandante: Virgilio Andrés Muñoz Pineda

Demandado: Nación – Rama Judicial – C.S. de la J. – Dirección Ejecutiva Admon Judicial

Conjuez Ponente: Dr. Jairo Díaz Sierra

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho del Conjuez a resolver, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 26 de Octubre de 2017 este Despacho admitió el impedimento manifestado por el Procurador 33 Judicial II Administrativo de Montería, Doctor ALVARO RUIZ HOYOS, por tener interés en el resultado del proceso y se ordenó oficiar a la Procuraduría General de la Nación para que designara Procurador Judicial que ejerciera las funciones de Ministerio Público en el asunto.

La Secretaría, dando cumplimiento a lo ordenado en auto de 26 de Octubre de 2017 procedió a remitir el 29 de Noviembre de 2017 el Oficio No. SGTAC 2017-0581 dirigido al Procurador General de la Nación, mediante la cual se solicita la designación de un Procurador Judicial que ejerza las funciones de Ministerio Público en el presente proceso, sin que hasta la fecha se haya cumplido con la orden judicial.

Allegado al expediente por parte de la Secretaría de la Corporación copia de la Resolución No. 000032 de fecha 8 de Febrero de 2018 expedida por el Procurador General de la Nación, mediante la cual se *“asigna la función de intervención judicial a los Procuradores Regionales o Distritales en los procesos que se tramitan en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionados con la Bonificación por Compensación contenida en el Decreto 610 de 1998; reconocimiento y pago del 30% del salario básico correspondiente en la Prima Especial que alude el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 y su correspondiente indexación y lo correspondiente al concurso de Procuradores Judiciales, que cursan ante los Conjueces y Jueces Ad hoc de los respectivos Juzgados y Tribunales Administrativos”*.

Siendo así y atendiendo lo resuelto en el acto administrativo proferido por el Procurador General de la Nación e invocando el principio de economía procesal, se ordenará notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017 proferido dentro del presente

proceso al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión de Conjuces del Tribunal Administrativo de Córdoba.

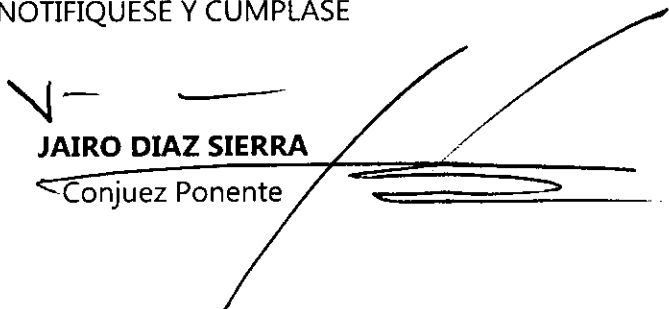
RESUELVE:

PRIMERO. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda de fecha 20 de Junio de 2017, proferido dentro del presente proceso, al Procurador Regional de Córdoba, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 198 y 199 del CPACA.

SEGUNDO. Efectuado lo anterior, continúese el trámite ordinario del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

✓
JAIRO DIAZ SIERRA
Conjuez Ponente





Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, Veinte dos (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2015.00263

Demandante: Alvaro Nieves Pitalua

Demandado: Colpensiones

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a dar a aplicación al inciso 4 del artículo 192 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.”

De conformidad con lo anterior, como quiera que en el sub-examine, se presentó recurso de apelación contra sentencia de fecha doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018), proferida por este Tribunal, en la cual se condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, a reconocer y pagar la pensión de jubilación en un monto del 75% del promedio del salario y demás factores salariales devengados durante el último año a favor del señor Álvaro Nieves Pitalua, por lo anterior se procederá a fijar fecha para celebrar audiencia de conciliación la cual se celebrará el día catorce (14) de Junio de 2018, a las 4:10 P.M.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE

PRIMER: CITESE a las partes a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día catorce (14) de Junio de 2018, a las 4:10 P.M., en la sala de audiencias de esta

Corporación ubicada en el Antiguo Hotel Costa Real Piso 2. Por secretaría,
elabórense los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.33.000.2018-00095-00

Demandante: Aquiles Díaz Moreno

Demandado: Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros

MEDIO DE CONTROL:
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisada la demanda con Pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Interpuesta a través de apoderado judicial por Aquiles Díaz Moreno contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros, se encuentra que ésta no cumple con las exigencias legales previstas en el Art 164 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que procederá su inadmisión, conforme a lo siguiente:

CONSIDERACIONES:

En la presente causa se persigue la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo frente a la petición radicada el 12 de junio de 2017, ante el Ministerio de Educación Nacional, la nulidad del Oficio No. 003392 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental, Oficio sin firma Número 20170951215711 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A. y la nulidad del acto ficto por el silencio administrativo frente a la petición de fecha 20 de septiembre de 2017, elevada ante el Municipio de San Bernardo del Viento. Como consecuencia de lo anterior, pretende la accionante que se le reconozca el pago de las cesantías de los años 1994 y 1995, y la sanción moratoria de que trata la Ley 344 de 1996, reglamentada mediante el Decreto 1582 de 1996.

Ahora bien, tenemos que el Artículo 163 del CPACA dispone:

“Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

En atención al artículo citado, se observa que el actor, en el acápite de pretensiones, solicita solamente, la nulidad de los actos fictos producidos por el silencio administrativo del Ministerio de Educación y del Municipio de San Bernardo del Viento ante la totalidad de peticiones presentadas respectivamente.

Sin embargo se observa que en las demás pretensiones solicita la nulidad del Oficio No. 003392 de fecha 22 de agosto de 2017, proferido por la Secretaria de Educación Departamental y del Oficio sin firma Número 20170951215711 del 02 de octubre de 2017, expedido por la Fiduprevisora S.A, sin identificar o individualizar los actos fictos o presuntos surgidos con ocasión al silencio administrativo negativo, en este sentido, no abarca la totalidad de las peticiones puesto que en los actos mencionados anteriormente no existió pronunciamiento frente a la solicitud de consignación de las cesantías y pago de la sanción moratoria reclamadas por el actor, existiendo un silencio frente a dichas peticiones, pues, la respuesta fue parcial, por lo tanto, el actor deberá solicitar también la nulidad de los actos fictos o presuntos consecuencia del silencio administrativo de la Secretaria de Educación del Departamento de Córdoba y de la Fiduciaria la Previsora S.A..

En otro aspecto a tratar, se evidencia que el actor no aporta copia del derecho de petición presentado ante la Secretaria de Educación Departamental de Córdoba, el cual es necesario según lo dispuesto en el artículo 166.1 del C.P.A.C.A. ya que debe aportarse la prueba de la existencia del acto ficto, por lo tanto se requerirá que allegue copia del derecho de petición para efectos de proveer sobre su admisión.

Así las cosas y en consideración a las falencias indicadas, se procederá a inadmitir la demanda para que en el término concedido en la parte resolutive de este proveído, la parte demandante proceda a efectuar la corrección aquí señalada, so pena del rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Aquiles Díaz Moreno contra Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Otros,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Jorge Saker Velez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.019.159 expedida en Cereté, portador de la tarjeta profesional N° 84.888 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, veintidos (22) de mayo dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE N° 23-001-23-33-000-2018-00172-00
DEMANDANTE: CARLOS ABIB ARIZ BLANDON
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSM Y OTROS.

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor Carlos Abid Ariz Blandon, a través de apoderada judicial, instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento de derecho contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

Dicha demanda cumple con los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo que se admitirá.

De conformidad, el Tribunal Administrativo de Córdoba.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a través de apoderado judicial, por el señor Carlos Abid Ariz Blandon contra la Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de los Córdoba y Departamento de Córdoba.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda, Nación, Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FNPSM), representado legalmente por la Ministra de Educación Dra. **Janeth Giha**, al Municipio de los Córdoba, representado legalmente por el Dr. **Juan Carlos Yances Padilla** y al Departamento de Córdoba, representado por el Gobernador Dr. **Edwin Besaile** o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A., y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en

atención a lo señalado en el artículo 199 de C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

QUINTO: DEJAR a disposición de las entidades notificadas y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y sus anexos, conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: DEPOSITAR la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrada Sustanciadora hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **CORRER** traslado de la demanda a la parte demandada, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOVENO: TENER como apoderado de la parte actora, a la abogada Iany Elena Martinez Hoyos, identificada con la C.C No. 50.919.673 de Barranquilla, Atlántico y portadora de la tarjeta profesional No. 114.511 del C.S. de la J., y tener como apoderado sustituto al doctor Hernando Rafael Dominguez Cañarate, identificado con la C.C No. 8.673.928 de Barranquilla, Atlántico y portador de la tarjeta profesional No. 107.561 del C.S. de la J en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder obrante a folio 14 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2017-00309
Demandante: David Oliveros Teherán
Demandado: Nación Policía Nacional

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que la misma no satisface los requisitos legales, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando que se declaren nulos los actos administrativos contenidos en los fallos disciplinarios de fecha 29 de septiembre de 2016 y 23 de noviembre de 2016, por los cuales se impuso sanción de destitución al actor e inhabilidad general por 10 años, además que se condene a la entidad accionada al pago de los perjuicios materiales, reintegro al cargo que ocupaba el demandante y el pago de salarios y demás emolumentos que se dejaren de causar durante el retiro del cargo.

Es relevante indicar, que el actor señala que dada la naturaleza del asunto objeto de estudio, no es necesarios estimar, ni razonar la cuantía, dado que los actos controvertidos fueron expedidos en ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno, el cual es equiparable al que ejercen los funcionarios de la procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación, por lo que la competencia radica en los Tribunales Administrativos a voces del artículo 152.3 sin tener en cuenta el factor cuantía.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 157 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

"Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

(...)Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor."

Pues bien, teniendo en cuenta que se debaten en el presente caso actos emitidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria de la entidad accionada, debe resaltarse que la competencia en este caso se fija en los términos del artículo 152.3 que señala:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

Ahora bien, el entendimiento de la precitada regla no ha sido uniforme, pues, en un principio el Consejo de Estado señaló que según la regla en cita los actos administrativos que se ejercitaban en ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, lo que prima es el factor funcional sin atención a la cuantía, pero también precisó que las sanciones impuestas por las oficinas de control disciplinario interno o funcionario que ejercía dichas atribuciones en una entidad de cualquier rama del poder público se asimilaba al ejercicio de la potestad disciplinaria de un funcionario de la Procuraduría General de la Nación distinto al Procurador General de la Nación siempre que conllevara el retiro temporal o definitivo del funcionario, por lo que aunque la sanción fuera impuesta por un oficina de control interno de cualquier entidad, en virtud del factor funcional la competencia sería de los Tribunales Administrativos en primera instancia, esto se manifestó así:

"Es del caso concluir que los actos administrativos proferidos por el Procurador General de la Nación o cualquier otro funcionario de esa entidad, en ejercicio del

poder disciplinario, se rigen por la naturaleza del asunto sin atender la cuantía o la clase de sanción impuesta.

Ahora bien, por disposición del artículo 2 de la Ley 734 de 2002, el control disciplinario también puede ser ejercicio por Oficinas de Control Disciplinario Interno y por los funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado en contra de los servidores públicos de sus dependencias.

En tal virtud, los artículos 151 numeral 2 y 154 numeral 2 del G.P.A.C.A, establecen que los Tribunales y Juzgados Administrativos serán competentes, en única instancia, atendiendo la autoridad que lo expide para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias "distintas a las que originen retiro temporal o definitivo del servicio", como la amonestación, que no es cuantificable.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que en los asuntos en los que se controvierten actos administrativos proferidos en ejercicio del control disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional.

Adicionalmente, es dable concluir que los procesos incoados contra actos administrativos proferidos por Oficinas de Control Disciplinario Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, órganos o entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C, son competencia de los Tribunales Administrativos en Primera instancia.

Adviértase que la equiparación sólo se refiere a los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias que implican retiro temporal o definitivo del servicio dado que los que aplican sanciones "distintas", como la amonestación, tienen regla específica de competencia en los numerales 2 de los artículos 151 y 154 de C.P.A.C.A."¹

Sin embargo en posterior oportunidad, y por relevancia jurídica

"La Sala considera necesario precisar que, a pesar que el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Pasto consideró que, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, la competencia para conocer de este asunto recaía en los tribunales administrativos, dispuso la remisión del expediente al "H.C.E."7, de conformidad con el artículo 152 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, norma que consagra, no la competencia del Consejo de Estado sino la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. No obstante el evidente error del Juzgado al remitir el expediente a esta Corporación cuando había considerado que la competencia radicaba en los tribunales administrativos, la Sala advierte que es

¹ Ver providencia de fecha 29 de julio de 2013, radicado: 1100103250002013-00759-00, C.P.: Bertha Lucia Ramírez de Páez, Actor: Eduar Fernando Hurtado Solís.

imperioso que este órgano de cierre se pronuncie en el marco de este proveído sobre la competencia para conocer de las demandas contra actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario del Estado, para definir a quien corresponde decidir el presente asunto, teniendo en cuenta que en este caso se han proferido cinco providencias en torno a la competencia, sin que los funcionarios judiciales hayan obedecido lo dispuesto por sus superiores y, por el contrario, se han rehusado a conocer del presente medio de control.

(...)

3.1 Competencia para conocer de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos dictados en ejercicio del poder disciplinario por otras Ramas, Órganos y Entidades del Estado distintas de la Procuraduría General de la Nación con cuantía.

En este acápite se establecerá la competencia para el conocimiento de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con cuantía, estos son, los que imponen las sanciones de **(i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa.**

De la lectura de los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Sala considera que, conforme con el numeral 3 del artículo 152 ibídem, las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que imponen las sanciones** de i) Destitución e inhabilidad general; (ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad; (iii) Suspensión, o (iv) Multa, **expedidos por las autoridades administrativas de los diferentes órdenes**, distintas de la Procuraduría General de la Nación, **con una cuantía superior a trescientos salarios** mínimos legales mensuales vigentes, son de competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.

Para la Sala, la disposición contenida en el numeral 3 del artículo 152 citado puede aplicarse perfectamente como una regla especial de competencia para las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las que se controvierten asuntos disciplinarios con una clara distinción: entre (a) los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador General de la Nación, sin atención a la cuantía, y (b) los funcionarios de cualquier autoridad (todas las autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal) diferentes a la Procuraduría General de la Nación, cuando la cuantía exceda de 300 SMLMV.

En efecto, el artículo 152 numeral 3 señala:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

[...]

Para la Sala, este numeral corresponde claramente a la regla de competencia para demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos, **entre otros**, de carácter sancionatorio². Es importante precisar que esta clase de asuntos, los administrativos sancionatorios, no tiene una disposición expresa, como sí la tienen en este artículo los relativos a contratos, laborales o tributarios, entre otros. En este sentido, y **sin excluir otros asuntos**, puede interpretarse como una disposición completa en materia de competencia para asuntos sancionatorios disciplinarios, así: para las sanciones disciplinarias, con cuantía, emanados de cualquier autoridad, y, sin atención a la cuantía para las sanciones disciplinarias expedidas por los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes del Procurador General de la Nación.

La segunda instancia de estos asuntos son de competencia del Consejo de Estado en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Coherente con lo anterior, cuando se trate de demandas de nulidad y restablecimiento del derecho **contra actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias, con cuantía inferior a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedidos por autoridades de cualquier orden, sea nacional, departamental, distrital o municipal, conocerán los jueces administrativos en primera instancia, conforme con el numeral 3 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, que dispone:

² Vb. Gr. La Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez mediante auto del 1 de octubre de 2013, Exp. 2013-00290-00 (20246) precisó que en materia tributaria la regla de competencia era clara cuando la pretensión atacaba únicamente los actos administrativos que imponían una sanción, sin que se discutiera sobre el monto, asignación o asignación de impuestos, tasas o contribuciones. Esta regla de competencia estaba dada por el artículo 152-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

En segunda instancia conocerán los tribunales administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.³ (Negrillas y subrayas de la Sala)

De lo anterior se colige que la regla contenida en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A. atinente a la competencia del Tribunal Administrativo en primera instancia sin atención al factor cuantía, solo aplica cuando el acto expedido en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria es emitido por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General de la Nación, en el evento contrario, es decir, cuando el acto administrativo es emitido por cualquier otra autoridad deberá observarse el factor cuantía para la determinación de la competencia, y en consecuencia para que esta corporación conozca del asunto en primera instancia la cuantía del proceso al tiempo de presentación de la demanda debe ser superior a los 300 S.M.L.M.V., debe aclararse que la Sala acogerá la última tesis expuesta en razón a que (i) es una postura posterior y actual del máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa, (ii) se considera ajustada a una interpretación literal de la norma que es clara en su contenido, (iii) la anterior postura presentaba una interpretación analógica o flexible para la asignación de competencia, reglas que por su naturaleza son taxativas y de interpretación restrictiva, (iv) la última postura sostenida por el Consejo de Estado fue emitida según criterio de dicha corporación por importancia jurídica, buscaba zanjar el tema de la competencia en materia de actos administrativos expedidos en virtud del ejercicio de la potestad disciplinaria y fue suscrita por la totalidad de los magistrados de la sección segunda de dicho órgano (criterio de autoridad); aunque debe precisarse que existió aclaración de voto del magistrado Rafael Francisco Suárez Vargas, quien consideró que en este tema la regla aplicable es la contenida en el artículo 152.2 del C.P.A.C.A., es decir, competencia al ser un asunto de carácter laboral por lo que los tribunales serían competentes si la cuantía superaba los 50 S.M.L.M.V.

³ Consejo de Estado, providencia de fecha 30 de marzo de 2017, radicado: 111001032500020160067400 (2836-2016), C.P.: César Palomino Cortés.

Teniendo en cuenta la normatividad y jurisprudencia señalada anteriormente y como quiera que el actor no estima, ni razona la cuantía, resulta menester que el actor presente la estimación razonada de la cuantía al tiempo de la presentación de la demanda.

De igual modo, se advierte que el actor no satisface el requisito contenido en el artículo 161.1 del C.P.A.C.A. en tanto el actor no aporta la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad atinente a la conciliación prejudicial, pues, el actor persigue pretensiones de contenido económico como la indemnización de perjuicios y el pago de salarios y prestaciones sociales dejadas de devengar.

En mérito de lo expuesto, se

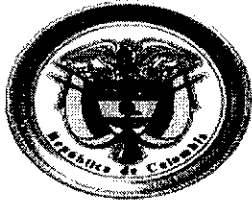
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por David Olivero Teherán contra Nación – Policía Nacional,. **Otórguese** a la parte accionante el término de diez (10) días para que subsane los defectos apuntados en esta providencia, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al Abogado Roberto Jiménez González, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.143.026 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N° 84.886 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2018-00180-00
DEMANDANTE: JOSÉ PADILLA ARGUMEDO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Procede el Tribunal a decidir sobre la admisión de la presente demanda remitida por competencia por el Juzgado Sexto Administrativo de Montería, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor José Padilla Argumedo, a través de apoderado judicial instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Córdoba.

El demandante deprecia se declare la nulidad del acto administrativo No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada. En consecuencia de la declaración anterior, solicita que la entidad demandada le reconozca, liquide y pague a su favor, el valor correspondiente a la sanción moratoria consagrada en la ley 50 de 1990, extendida al sector público mediante la ley 344 de 1996 y el Decreto 1582 de 1998 y la consagrada en la ley 244 de 1995, respecto de las cesantías definitivas

El Tribunal avocará su conocimiento por ser competente por el factor cuantía de conformidad con el artículo 152, numeral 2 de la ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que la demanda deberá ser inadmitida, debido a que no cumple con los requisitos formales establecidos el artículo 166 numeral 1° del C.P.A.C.A., el cual establece:

Art. 166- Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)

Revisado el libelo demandatorio se observa que a folios 8 y 9 reposa el acto acusado, oficio No. 01008 del 15 de noviembre de 2016, sin embargo no fue aportada la constancia de notificación, requisito esencial para determinar la fecha a partir de la cual inicia el término de caducidad de la acción, establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En consecuencia, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda a fin de que la parte accionante subsane lo señalado previamente, para lo cual se le otorgará el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, de conformidad con los artículos 169 y 170 de Ley 1437 del año 2011, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda conforme lo expresado. Se advierte que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea se rechazará.

CUARTO: TENER como apoderado de la parte actora, al abogado Oscar Carmelo Cordero Durango, identificado con C.C. N° 2.761.921 y portador de la T.P. N° 92.572 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante a folio 1 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, Veintidós (22) de Mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.33.33.005.2016.-00299-01

Demandante: Mónica Salas Cantero

Demandado: Nación – Rama Judicial

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que no hay lugar a practicar pruebas, se dará aplicación al artículo 247 numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del C.G.P, por considerar que es innecesaria la celebración de la audiencia, se ordenará a las partes la presentación de los alegatos por escrito.

De conformidad con lo indicado, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten los alegatos por escrito. Una vez vencido éste, sùrtase traslado al Ministerio Público por el mismo término, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLAS


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2013-00648-01

Demandante: Nafer Antonio Mora Ballesteros.

Demandado: ESE Camu Canalete.

MEDIO DE CONTROL:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente se encuentra que a folios 254 - del cuaderno principal, el **apoderado judicial de la parte demandada** presentó y sustentó recurso de apelación contra la providencia adiada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, por lo que de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo de Córdoba;

RESUELVE:

PRIMERO-. ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia adiada el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO-. NOTIFÍQUESE personalmente del presente proveído al Ministerio Público y a las partes por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Acción de Cumplimiento

Radicación N° 23-001-23-31-000- 2018-00223

Accionante: María Alejandra Barragán

Accionado: Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre

El señor, en nombre propio, presenta acción de cumplimiento contra la Procuraduría General de la Nación, la cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, por lo que se admitirá. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la Acción de Cumplimiento presentada por la señora María Alejandra Barragán Coava contra la Dirección Seccional de Fiscalías de Sucre.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Directora Seccional de Fiscalías de Sucre o a quien haga sus veces o la representante, y se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos, dentro de los tres (03) días siguientes a la admisión.

TERCERO: Notifíquese el presente auto al señor Procurador Judicial Delegado ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y al señor Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del CPACA y 612 de la Ley 1564 de 2012, aplicables por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 393 de 1997.

QUINTO: Por Secretaría, hágasele saber a la parte accionada que la decisión de la presente acción será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la admisión de la solicitud de cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.

SEXTO: Notifíquese esta decisión al señor Defensor del Pueblo Regional Córdoba o a su delegado, en atención a que el fallo que se profiera puede

ser impugnado por dicho funcionario, teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 26 de la ley 393 de 1997.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Mesa Nieves', is written over a circular stamp. The signature is somewhat stylized and overlaps the stamp.

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Magistrada Ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente N° 23.001.23.33.000.2018-00001
Demandante: Rentabyte Ltda
Demandado: Universidad de Córdoba

**MEDIO DE CONTROL
EJECUTIVO**

Revisada la presente demanda para proveer sobre su admisión se observa que verificada la competencia por razón de la cuantía, esta corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandante a través de apoderado judicial instaura demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo solicitando que libre mandamiento de pago contra la Universidad de Córdoba por la suma de 395.952.664 pesos correspondiente al capital adeudado a la ejecutante por concepto de la liquidación y terminación del contrato estatal denominado “contrato de suministro número 0039 de 2011, celebrado entre la Universidad de Córdoba y Rentabyte Ltda; así mismo que se pague la indexación de la anterior suma de dinero y los intereses moratorios sobre el capital actualizado , en una tasa del doble de los intereses legales, correspondiente al doce por ciento anual desde la suscripción del acta de liquidación del contrato de fecha 26 de diciembre de 2012, fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación hasta la cancelación definitiva.

Ahora bien, a efectos de establecer la competencia por razón de la cuantía, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 152.7 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 26.1 del C.G.P. señala lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

De lo anterior, se tiene que la cuantía se determinará por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, en tal sentido el actor solo cuantifica el capital en la suma de \$ 395.952.664 pesos, señalando además que deberá indexarse el capital sin embargo no expresa la suma líquida de la indexación, ni a cuánto asciende el monto de los intereses sin embargo esta judicatura en aras de preservar el principio de celeridad y acceso a la administración de justicia tendrá en cuenta que el actor, expone los parámetros para determinar la cuantía del proceso así; la indexación del capital conforme a la fórmula $VP = Vh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$, lo cual se puede cuantificar así: $\$ 395.952.664 \text{ pesos} \times 138.85 / 111.82 = \$ 491.665.421,18$ pesos, el cual sería la totalidad del capital actualizado; para esta fórmula se tiene en cuenta el I.P.C. final aplicable a la fecha de presentación de la demanda, es decir, diciembre del año 2017 y el I.P.C. inicial correspondiente a la fecha en que se hizo exigible la obligación según el actor, esto es, diciembre de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la liquidación de los intereses el actor señala que corresponde al 12 % anual desde la fecha de suscripción del acta de liquidación del contrato, la cual fue suscrita el 26 de diciembre de 2012, así las cosas aun inflando la cuantía y tomando el capital actualizado para la determinación de la totalidad de los intereses moratorios reclamados, es claro que la cuantía no excede de los 1.500 S.M.L.M.V., pues, si multiplicamos el capital actualizado correspondiente a \$ 491.665.421,18 pesos por el interés de un 12 % anual, nos arroja la suma de \$ 58.999.850,5 pesos anuales y al calcular dicha suma por 5 años adeudados, nos arrojaría la suma de \$ 294.999.850,70 pesos por el total de los intereses moratorios correspondientes a los 5 años adeudados, y al sumar el

total del capital actualizado correspondiente a \$ 491.665.421,18 pesos más la suma de \$ 294.999.850,70 pesos por concepto de intereses nos arroja una suma total de \$ 786.664.673,88 pesos.

En consecuencia como quiera que lo perseguido por salarios dejados de percibir corresponde a la suma de \$ 786.664.673,88 pesos, cifra que a su vez equivale a aproximadamente a 1.066,36 S.M.L.M.V.¹, cantidad inferior a los 1500 S.M.L.M.V. requeridos por el artículo 152 numeral 7 del C.P.A.C.A. para que esta Corporación tramite en primera instancia procesos ejecutivos, por lo que este Tribunal carece de competencia en razón de la cuantía para conocer del mismo, por lo que se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), para su conocimiento. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Declárese que esta Corporación carece de competencia en razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda. En consecuencia, envíese a la oficina judicial para su reparto a los Juzgados Administrativos de Montería, por competencia. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

¹ Salario Mínimo Mensual del año 2017 (año de presentación de la demanda) \$737.717.



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, Veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA MARÍA CABRALES SOLANO

Expediente No. 23.001.23.31.000.2011-00433

Demandante: Sixta García de Haddad

Demandado: U.A.E DIAN Administración de Impuestos Nacionales

Medio de Control
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe Secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el H. Consejo de Estado, se advierte que la presente causa viene siendo tramitada bajo las reglas del Decreto 01 de 1984, antiguo Código Contencioso Administrativo, por lo que se dispondrá su remisión a la Sala Primera de Decisión, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La sala Tercera de Decisión con ponencia de la suscrita dicto la sentencia de fecha 19 de abril de 2012, sin embargo con posterioridad y en virtud a lo reglado en el artículo 305 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo no. PSAA12-9458 del 23 de mayo de 2012, este despacho ingreso al sistema regulado por la Ley 1437 de 2011, por lo que ya no tiene competencia para seguir conociendo de los procesos reglados bajo el sistema del Código Contencioso Administrativo, por lo que se remitirá el presente proceso a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación ya que ésta conserva el conocimiento de los procesos seguidos en vigencia del Decreto 01 de 1984

En mérito de lo expuesto;

SE RESUELVE

Remitir el presente proceso a la Sala Primera de Decisión de esta Corporación de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: **Nulidad Simple**
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449
Demandante: Edatel SA ESP
Demandado: Municipio de La Apartada

Sala Cuarta de Decisión
Magistrado Ponente Dr. Luis Eduardo Mesa Nieves

Corresponde en esta oportunidad resolver sobre la medida cautelar de suspensión de acto administrativo, solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes

I) ANTECEDENTES

En atención al libelo demandatorio, se tiene que Edatel SA ESP, interpuso demandada en uso del medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el fin de que se declare la nulidad de las liquidaciones oficiales de alumbrado público N° 749, 779, 787, 796, y 809 de 2015, y de la Resolución de 28 de marzo de 2016 que resolvió recurso de reconsideración, proferidas por la Alcaldesa de La Apartada – Córdoba.

↓ **Solicitud de medida cautelar y trámite procesal**

En escrito separado (fls 1-2cdno medica cautelar) el actor solicita la suspensión provisional de las liquidaciones oficiales de alumbrado público N° 749, 779, 787, 796, y 809 de 2015, y de la Resolución de 28 de marzo de 2016 antes mencionadas, en tanto afirma que **vulneran el artículo 363 de la Carta magna**, que establece que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Indica que la **vulneración al principio de equidad**, pues este no se cumple frente a otras empresas que también prestan sus servicios en el municipio demandado; respecto al **principio de eficiencia y progresividad** los considera afectados, porque al tener que asumir costos tan altos que ascienden a 80UVT mensuales, más la suma denominada *deuda anterior*, de la cual no se conoce el fundamento legal correspondiente, se pone en peligro la inversión que la empresa realiza en el ente municipio, y con ello la prestación del servicio de las TICs a que tienen derecho los ciudadanos. Agrega que el Acuerdo Municipal 011 de 31 de diciembre de 2012, estableció los elementos del tributo, observando que el surgimiento de la obligación tributaria en cuestión, en lo que se refiere a la base gravable y fijación tarifaria, debe estar innegablemente atada al concepto de consumo de energía eléctrica; pero estima que no se cumple, pues la base es fija.

De otro lado, arguye como vulnerado el **derecho de defensa** consagrado en el artículo 29 de la Carta Magna, por cuanto afirma que se omitió expedir un acto administrativo de trámite previo por parte de las autoridades tributarias, lo que impidió que se ejerciera la defensa. lo cual arguye vicia de nulidad los actos acusados.

Finalmente expresa, que las liquidaciones oficiales expedidas por el demandado, a pesar de que se emitían por primera vez, señalaban una deuda anterior, de la cual alude no tenía conocimiento el demandante, ni soporte o fundamento.

✚ **Traslado de la medida**

De la solicitud de medida cautelar se corrió el respectivo traslado por cinco días a la contraparte como consta a folios 3 del cuaderno 2 del expediente.

✚ **Contestación a la medida cautelar**

La parte demandada no ejerció derecho de contradicción.

Cumplido el trámite procesal, procede el Despacho a resolver de fondo la medida cautelar solicitada por el demandante.

II) CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 - Nuevo Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en su artículo 229 regula lo atinente a la procedencia de medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos adelantados en la jurisdicción contencioso administrativa, antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, bien sea a petición de parte sustentada debidamente, podrá el juez o magistrado ponente, mediante decisión motiva decretar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar y proteger, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; destacando que este tipo de decisión no implica un prejuzgamiento.

Seguidamente el artículo 230 del CPACA, reglamenta el contenido y alcance de las medidas cautelares, señalando que aquellas podrán ser preventivas, anticipativas, conservativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, enlistando el tipo de medidas que podrá decretar el operador jurídico.

Respecto al tema se ha pronunciado el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, radicado N° 11001-03-26-000-2014-00054-00(21025), en providencia de 14 de mayo de 2015, así¹:

“El artículo 238 de la Constitución Política dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos susceptibles de ser impugnados por vía judicial, por los motivos y por los requisitos que establece la ley. La Constitución no distingue si la medida de suspensión provisional solo cabría contra los actos administrativos de contenido particular y no contra los actos generales o normativos, conocidos comúnmente como reglamentos, y que son de naturaleza diferente de los primeros. Como la norma no distingue, el intérprete tampoco. En consecuencia, la suspensión provisional puede recaer frente a cualquier clase de actos.

¹ Ver además providencia de 13 de septiembre de 2012, - Sección Cuarta - C.P. Dra. Susana Buitrago Valencia, expediente bajo radicación N° 11001-03-28-000-2012-00042-00; criterio que fue reiterado en providencia de 22 de octubre de 2013, Sección Segunda, C.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, expediente radicado N° 11 001 03 25 000 2013 00117 00 (0263-2013),

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: Edatel SA ESO

Demandado: Municipio de La Apartada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011² establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011³ prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, pero también prevé la medida cautelar de decretar la suspensión de una actuación o procedimiento administrativo, inclusive de carácter contractual, medida ésta un tanto diferente a la suspensión del acto propiamente dicha.

El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procede por la violación de las normas invocadas como violadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto administrativo y de su confrontación con las normas invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Dicho de otra manera, la medida cautelar procede cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

² **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejulgamiento.

³ **ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

De modo que la suspensión provisiona de los efectos del acto administrativo está atada a un examen de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado."

Recientemente la Alta Corporación⁴, mediante proveído de 20 de marzo de 2018, señaló:

Merece resaltarse, en relación con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 2 de enero de 1984), que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la **manifiesta infracción de la norma invocada**, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto.

Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 consiste en referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial** de legalidad del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas⁵.

Acerca de la manera en la que el Juez aborda este *análisis inicial*, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

*« [...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica **una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...]»* (Negrilla fuera de texto).

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que la decisión sobre la medida cautelar de ningún modo

⁴ Sección Primera – M.P. Dra. María Elizabeth García González – Exp. 11001-03-24-000-2013-00359-00.

⁵ Vale la pena ahondar en el tema de la transición del régimen de las medidas cautelares que tuvo lugar con el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, asunto explicado en la providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente nro. 2014-03799), en la cual se puntualizó: "Ahora bien, centrando el estudio en la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, es notorio para la Sala que la nueva disposición, sin desconocer los rasgos característicos del acto administrativo, amplió, en pro de una **tutela judicial efectiva**, el ámbito de competencia que tiene el Juez de lo contencioso administrativo a la hora de definir sobre la procedencia de tal medida cautelar; y ese cambio, que se refleja en el tenor literal de la norma, consulta la intención del legislador y el entendimiento de la medida cautelar en el marco constitucional. Una interpretación del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo teniendo en cuenta solamente la variación literal del enunciado normativo, pudo haber generado en los inicios de su aplicación la idea de que la existencia de una **manifiesta infracción**, a la que hacía referencia el artículo 152 del anterior Código, fue reemplazada por el **surgimiento en el análisis judicial de una oposición entre el acto y las normas superiores**, sin que ello comportara una diferencia material en el contenido normativo de ambas disposiciones. Sin embargo, estudiados los antecedentes de la disposición debe arribarse a una conclusión diferente, dado que, se insiste, la medida cautelar en el nuevo escenario judicial de esta Jurisdicción obedece y reclama la tutela judicial efectiva." (Resaltado es del texto).

Medida Cautelar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449
Demandante: Edatel SA ESO
Demandado: Municipio de La Apartada
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de «*mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto*».⁶

(...)

Del texto normativo transcrito se desprenden, para la procedencia de la medida cautelar, los siguientes requisitos: i) que se invoque a petición de parte, ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y, iii) si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se acredite, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.”

Finalmente el artículo 231 del CPACA, establece los requisitos para decretar medidas cautelares, así:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedente cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuera sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla con una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

⁶ Así lo sostuvo la Sala en la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente nro. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que: “*Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebres por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del CPACA expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’*. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”.(Negrillas fuera del texto).

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

c)

↓ **Actos administrativo respecto de los cuales se pretende la suspensión provisional**

Liquidaciones oficiales de alumbrado público N° 749, 779, 787, 796, y 809 de 2015, y de la Resolución de 28 de marzo de 2016 que resolvió recurso de reconsideración, proferidas por la Alcaldesa de La Apartada – Córdoba.

↓ **Caso concreto**

Corresponde entonces determinar la procedencia del decreto de la medida cautelar solicitada por la parte actora, por lo que pasará el Despacho a establecer el cumplimiento de los requisitos legales para tal efecto; así entonces, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 229 y 230 del CPACA, i) se tiene que efectivamente se trata de un proceso declarativo y la medida cautelar solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de demanda; además, se advierte ii) que se cumple el requisito establecido en el artículo 231 del CPACA referente al deber de sustentar la solicitud de la medida excepcional, pues en acápite separado, visible a folios 21 a 23 del cuaderno principal, la parte demandante expresa los argumentos normativos que considera fueron desconocidos con la expedición de los actos mencionados con anterioridad.

Establecido lo anterior, procede entonces analizar iii) si las liquidaciones oficiales de alumbrado público y el acto que resuelve el recurso de reconsideración acusadas de nulidad, violan las normas invocadas en el escrito de solicitud de medida cautelar, que es a lo que debe ceñirse en esta oportunidad este Despacho; destacando que con la Ley 1437 de 2011, no se trata de que se evidencie una manifiesta infracción a los normas invocadas, sino que el operador jurídico está facultado para hacer un análisis también a la luz del material probatorio obrante en el plenario, sin que la decisión que se produzca luego de tal estudio, implique un prejuzgamiento. Al respecto se pronunció el H. Consejo de Estado⁷ en providencia de 18 de agosto de 2017, así:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011,⁸ artículo 231, establece la exigencia de que se acredite la trasgresión de las normas superiores, cuando ésta surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero a partir de una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sucinto y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no anticipa la decisión final.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011,⁹ le confiere al

⁷ Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez – expediente N° 11001-03-25-000-2016-01031-00(4659-16)

⁸ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁹ Ib.

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad cación: 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: Edatel SA ESO

Demandado: Municipio de La Apartada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

juez un margen de estudio más amplio que aquél previsto por la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez contencioso administrativo en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

En cuanto a las demás medidas cautelares contempladas en el artículo 230¹⁰ de la Ley 1437 de 2011,¹¹ distintas de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, el artículo 231¹² señala que serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos: (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario referirse inicialmente a los argumentos que soportan la solicitud del decreto de la medida cautelar en comento, y que se concretan en que con la expedición de las liquidaciones oficiales de alumbrado público N° 749, 779, 787, 796, y 809 de 2015, y de la Resolución de 28 de marzo de 2016 que resolvió recurso de reconsideración, se desconoció lo regulado en el artículo 363 de la Constitución Política al vulnerar los principios de equidad, eficiencia y progresividad; y también el artículo 29 ibídem, en tanto omitió la demandada expedir acto administrativo de trámite previo lo que impidió ejercer el derecho de defensa y contradicción.

¹⁰ «**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerable o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer. (...)

¹¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹² «**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Ahora bien, las normas constitucionales que alega la parte actora han sido transgredidas con la expedición de los actos acusados, son del siguiente tenor:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 363. El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.

Las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad.”

Así entonces, del expediente se tiene el siguiente material probatorio:

- ✦ Copia de las Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado Público N° 00779 – por el periodo septiembre de 2015; 00787 periodo octubre de 2015; 00796 periodo noviembre de 2015; 00809 periodo diciembre de 2015 (fls 26-29).
- ✦ Memorial contentivo del recurso de reconsideración (fl 30-48).
- ✦ Oficio de 28 de marzo de 2016, mediante el cual el Municipio de La Apartada resuelve el recurso de reconsideración (fl 49-54).
- ✦ Certificado de existencia y representación de la empresa Edatel SA ESP (fl 57-66).

Existiendo claridad entonces respecto al fundamento de la solicitud de suspensión provisional, y una vez contrastada la norma citada como vulnerada, con el acto acusado y el material probatorio, se encuentra que frente a la primera posibilidad que da el artículo 231 del C.P.A.C.A., este Despacho no advierte contradicción entre lo normado en la disposición legal que se invoca, y lo dispuesto en el acto administrativo que se cuestiona, tal como pasa explicarse.

Ha de señalarse entonces, que el Impuesto de alumbrado público, tuvo origen legal en la **Ley 97 de 1913**, en virtud de la cual el legislador, en ejercicio de su facultad constitucional, autorizó al Distrito Capital de Bogotá para establecer un impuesto *“sobre el servicio de alumbrado público”*, organizar su cobro y darle el destino más conveniente para atender los servicios municipales, así: **“Artículo 1º.- El Concejo Municipal de la ciudad de Bogotá puede crear libremente los siguientes impuestos y contribuciones, además de los existentes hoy legalmente; organizar**

su cobro y darles el destino que juzgue más conveniente para atender a los servicios municipales, sin necesidad de previa autorización de la Asamblea Departamental: (...) d. Impuesto sobre el servicio de alumbrado público”.

Dicha facultad conferida al Concejo de Bogotá por la Ley 97 de 1913, fue posteriormente extendida por la **Ley 84 de 1915** a las demás entidades territoriales del nivel municipal, así:

***“ARTICULO 1.** Los Concejos Municipales tendrán las siguientes atribuciones, además de las que les confiere el artículo 169 de la Ley 4 de 1913. a). Las que le fueron conferidas al Municipio de Bogotá por el artículo 1 de la Ley 97 de 1913, excepto la de que trata el inciso b) del mismo artículo, siempre que las Asambleas Departamentales los hayan concedido o les concedan en lo sucesivo dichas atribuciones. (...)”*

El literal d) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913 fue objeto de revisión constitucional mediante la sentencia **C-504 de 2002**¹³, declarándose exequible la referida norma, al considerar que corresponde a los concejos municipales determinar los elementos de los tributos cuya creación autorizó la citada ley.

Por su parte, la responsabilidad en la prestación del servicio de alumbrado público dentro del perímetro urbano y el área rural corresponde a los municipios, quienes pueden prestarlo directamente o a través de empresas distribuidoras o comercializadoras de energía, para lo cual el municipio tiene la facultad de celebrar contratos o convenios con tales entidades o cobrarlo directamente.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas CREG definió a través de la **Resolución No. 043 de 1995**, el servicio de alumbrado público como: *“el servicio público consistente en la iluminación de las vías públicas, parques públicos, y demás espacios de libre circulación que no se encuentren a cargo de ninguna persona natural o jurídica de derecho privado o público, diferente del municipio, con el objeto de proporcionar la visibilidad adecuada para el normal desarrollo de las actividades tanto vehiculares como peatonales. También se incluirán los sistemas de semaforización y relojes electrónicos instalados por el Municipio. Por vías públicas se entienden los senderos peatonales y públicos, calles y avenidas de tránsito vehicular”*¹⁴.

¹³ “(...) el artículo 338 superior constituye el marco rector de toda **competencia impositiva de orden nacional o territorial**, a cuyos fines concurren primeramente los **principios de legalidad y certeza del tributo**, tan caros a la representación popular y a la concreción de la autonomía de las entidades territoriales. Ese precepto entraña una escala de competencias que en forma directamente proporcional a los niveles nacional y territorial le permiten al Congreso de la República, a las asambleas departamentales y a los concejos municipales y distritales imponer tributos fijando directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas.

En consonancia con ello el artículo 313-4 constitucional prevé el ejercicio de las potestades impositivas de las asambleas y concejos al tenor de lo dispuesto en la Constitución Política y la ley, siempre y cuando ésta no vulnere el núcleo esencial que informa la autonomía territorial de los departamentos, municipios y distritos. Por lo mismo, la ley que cree o autorice la creación de un tributo territorial debe gozar de una precisión tal que acompase la unidad económica nacional con la autonomía fiscal territorial, en orden a desarrollar el principio de igualdad frente a las cargas públicas dentro de un marco equitativo, eficiente y progresivo.

Destacando en todo caso que mientras el Congreso tiene la **potestad exclusiva para fijar todos los elementos de los tributos de carácter nacional**; en lo atinente a tributos del **orden territorial debe como mínimo crear o autorizar la creación de los mismos, pudiendo a lo sumo establecer algunos de sus elementos**, tales como el sujeto activo y el sujeto pasivo, al propio tiempo que le respeta a las asambleas y concejos la competencia para fijar los demás elementos impositivos, y claro, en orden a preservar la autonomía fiscal que la Constitución le otorga a las entidades territoriales. Es decir, en la hipótesis de los tributos territoriales el Congreso de la República no puede establecerlo todo.

¹⁴ Dicha Resolución fue derogada por la **Resolución Número 123 del año 2011**, Por la cual se aprueba la metodología para la determinación de los costos máximos que deberán aplicar los municipios o distritos, para remunerar a los prestadores del servicio así como el uso de los activos vinculados al sistema de alumbrado público. Allí se define lo que comprende el activo del sistema de alumbrado público así:

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: Edatel SA ESO

Demandado: Municipio de La Apartada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

A su vez, el Decreto 2424 del dieciocho (18) de julio de dos mil seis (2006) reguló el servicio de alumbrado público como:

“el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o Distrito. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.”

De igual forma, con la ley 1150 de 2007, se le asignó la potestad a los municipios para celebrar convenios con empresas prestadoras del servicio y acordar con ellas la materialización de los cobros a los usuarios o beneficiarios del alumbrado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene primero, que frente a la presunta vulneración al principio de equidad -contemplado en el artículo 363 de la Carta Magna-, respecto a las otras empresas que prestan los servicios en el municipio de La Apartada, no concreta la parte actora en relación con que entidad podría realizarse el análisis de equidad mencionado, destacando que en esta etapa procesal no se cuenta en el plenario con material probatorio que permita realizar dicha constatación; por lo que en principio no se avizora que con el acto administrativo se haya vulnerado el principio en cita.

En cuanto a la violación a los principio de eficiencia y progresividad, por cuanto se afirma deben asumirse costos altos (80 UVT), se advierte que este cargo se acompaña con lo antes mencionado, pues, entiende el Despacho que los presuntos altos costos a los que se hace referencia, también se derivarían del supuesto desconocimiento del principio de equidad en los términos antes expuestos; y si bien además alega, que ello también es consecuencia de un cobro que viene efectuando el municipio por concepto de *deuda anterior*, la cual afirma la parte actora desconoce el fundamento legal que la origina; no cuenta este Despacho en esta etapa procesal, con material probatorio suficiente que conlleve a establecer la vulneración de los principios en comento, pues, no obra en el plenario el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos acusados de nulidad, existiendo una duda razonable respecto a los sucesivos cobros hechos al contribuyente y la relación de proporcionalidad que pueda existir entre aquellos y el hecho generador del tributo, lo que impide un pronunciamiento de fondo.

Igual suerte corre el cargo según el cual en el Acuerdo Municipal 011 de 31 de diciembre de 2012, que establece los elementos del tributo, no se cumple con el principio de proporcionalidad en lo atinente a que la base gravable y la tarifa aplicada, debe estar innegablemente atada al concepto de consumo de energía eléctrica, pero que no se cumple en el caso de Edatel SA ESP, pues la base es fija; al respecto, advierte el Despacho que no fue aportado con la demanda el

“Activo del Sistema de Alumbrado Público: Es el conjunto de Unidades Constructivas de Alumbrado Público conectado a un sistema de distribución de energía eléctrica, cuya finalidad es la iluminación de un determinado espacio público, con una extensión geográfica definida, que se encuentra en operación y están debidamente registrados como tales en el Sistema de Información de Alumbrado Público –SIAP- de un municipio y/o distrito.

Activos Vinculados al Servicio de Alumbrado Público: Son los bienes que se requieren para que un prestador del Servicio de Alumbrado Público opere el sistema de alumbrado público.

AOM: Valor de los gastos de administración, operación y mantenimiento correspondientes a los activos del sistema de alumbrado público. “

Medida Cautelar

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad cación: 23-001-23-33-000-2016-00449

Demandante: Edatel SA ESO

Demandado: Municipio de La Apartada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Acuerdo en mención, que vendría a ser el Estatuto de Rentas Municipal o Estatuto Tributario del municipio donde se debe reglamentar el impuesto determinando los elementos del tributo, especialmente lo atinente al *hecho generador, base gravable y tarifas* para hacer la respectiva confrontación.

En tercer lugar, frente a la presunta vulneración del derecho al debido proceso, por cuanto a voces de la parte demandante no se expidió por parte de la administración un acto administrativo de trámite previo, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa, encuentra este Despacho que no es posible en esta etapa procesal realizar un pronunciamiento de fondo sobre el tópic en cuestión, en tanto se insiste, no se aportó el Estatuto de Rentas Municipal, y que según se desprende de la demanda correspondería al Acuerdo 011 de 2012, en el cual se debió establecer el procedimiento tributario de la administración del ente territorial. Por lo que se requiere del mismo para verificar si el trámite realizado por el Municipio de La Apartada se ajustó o no a lo dispuesto en el citado Acuerdo, al igual que se necesita del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos demandados.

Por todo lo anterior, se impone denegar la medida cautelar solicitada, y una vez surtido el trámite procesal, se procederá a revisar de fondo el asunto, con miras a determinar la legalidad de los actos acusados de nulidad previo análisis de la normatividad invocada como vulnerada, la jurisprudencia aplicable al caso, la valoración de todo el material probatorio oportunamente allegado, de las alegaciones y concepto que eventualmente se presenten por las partes y el Ministerio Público, respectivamente.


De conformidad con lo antes expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: Deniéguese por los motivos antes expuestos, la medida cautelar de suspensión provisional de Liquidaciones Oficiales del Impuesto de Alumbrado N° 00749, 00779, 00787, 00796 y 00809 así como del Oficio de 28 de marzo de 2016, mediante el cual el Municipio de La Apartada resuelve el recurso de reconsideración.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, veintidós (22) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00449
Demandante: Edatel Sa ESP
Demandado: Municipio de La Apartada

Pasa el Despacho a resolver sobre la solicitud de intervención a través de apoderado judicial por los integrantes de la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada.

CONTENIDO DE LA SOLICITUD

Explica la parte solicitante, que como quiera que los actos acusados tienen que ver con el impuesto de alumbrado público en el municipio de Sahagún (sic), siendo la Unión Temporal antes citada concesionario de tal servicio, es parte interesada en la decisión que se profiera; pues, en caso de que salieran avantes las pretensiones respecto al cobro del impuesto de alumbrado público, el concesionario se vería afectado en menores ingresos provenientes del recaudo de dicho impuesto, lo que afirma causaría graves perjuicios económicos para costear los diferentes componentes de la prestación del mentado servicio, el cual es vital para la seguridad y desarrollo ciudadano.

Más adelante indica, que el interés que le asiste en este asunto radica en que la renta cobrada es la fuente directa de remuneración del concesionario, esto es, de la concesión y del servicio entregado a este para satisfacer la necesidad colectiva de iluminación.

CONSIDERACIONES

Revisado el plenario se tiene que la empresa EDATEL SA ESP, pretende la nulidad de las liquidaciones oficiales de impuesto de alumbrado público y del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración; todo ello proferido por el Municipio de La Apartada.

Ahora bien, la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada, solicita su vinculación al proceso, afirmando que suscribió contrato de concesión con la parte demandada y que por tanto, la decisión que se profiera en este asunto podría afectarle, pues de declararse la nulidad, se vería afectada pues sería menores los ingresos provenientes del recaudo de dicho impuesto.

Así entonces, respecto a la intervención de terceros el artículo 224 del CPACA, dispone:

“ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA. Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa,

cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Del contenido del memorial, se advierte que la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada, señala que le asiste un interés directo en el asunto; y revisado el alcance de la controversia jurídica sometida a conocimiento de esta Corporación, que no hay lugar a ordenar la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, pues, por un lado los actos administrativos fueron expedidos directamente por el Municipio de La Apartada, y en todo caso no se presenta el hecho de que haya que resolver de manera uniforme para el Municipio demandado y la Unión temporal citada, o que sea imposible decidir sin la comparecencia de esta última; de manera que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que la Unión Temporal en cita, pese a tener una relación sustancial con el Municipio de La Apartada en virtud al contrato de concesión firmado (fl 112-113) al cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede verse afectado si el municipio resulta vencido en este asunto, puede aceptarse su intervención en este asunto en calidad de coadyuvante, en los términos del artículo 71 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Así entonces, se aceptará la intervención como tercero en este asunto, de la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada, como coadyuvante de la parte demandada, por lo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra; destacándose que podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Y se

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como tercero en el presente asunto, a la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada en calidad de coadyuvante de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: El tercero citado en numeral anterior, tomará el proceso en el estado en que se encuentre, y solo podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum.

El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos.

De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

Del contenido del memorial, se advierte que la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada, señala que le asiste un interés directo en el asunto; y revisado el alcance de la controversia jurídica sometida a conocimiento de esta Corporación, que no hay lugar a ordenar la vinculación al proceso en calidad de litisconsorte necesario, pues, por un lado los actos administrativos fueron expedidos directamente por el Municipio de La Apartada, y en todo caso no se presenta el hecho de que haya que resolver de manera uniforme para el Municipio demandado y la Unión temporal citada, o que sea imposible decidir sin la comparecencia de esta última; de manera que no se cumple con las exigencias contempladas en el artículo 61 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del CPACA.

Pese a lo anterior, considera el Despacho que la Unión Temporal en cita, pese a tener una relación sustancial con el Municipio de La Apartada en virtud al contrato de concesión firmado (fl 112-113) al cual no se extienden los efectos jurídicos de la sentencia, pero que puede verse afectado si el municipio resulta vencido en este asunto, puede aceptarse su intervención en este asunto en calidad de coadyuvante, en los términos del artículo 71 del CGP, que dispone:

ARTÍCULO 71. COADYUVANCIA. Quien tenga con una de las partes determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella, mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia.

El coadyuvante tomará el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención y podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio.

La coadyuvancia solo es procedente en los procesos declarativos. La solicitud de intervención deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

Si el juez estima procedente la intervención, la aceptará de plano y considerará las peticiones que hubiere formulado el interviniente.

La intervención anterior al traslado de la demanda se resolverá luego de efectuada esta.

Así entonces, se aceptará la intervención como tercero en este asunto, de la Unión Temporal de Alumbrado Público La Apartada, como coadyuvante de la parte demandada, por lo que tomará el proceso en el estado en que se encuentra; destacándose que podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. Y se